

Arrenda de una casa, dos huertos de Molino y heredades radicantes en dho. Pueblo, en favor de Juan Perez de Larraaga. Por dela casa torre de Larrea, por renta anual de 52 fan. de trigo y 2 capones. Ante Martin Diaz de Piedra.

Yo Juan Cuautel esta carta e arrendamiento
vienen como por Juan Martinez e Aracata-
lina Martinez de Guerecho su mujer verinosse el
dicho arrendamiento con licencia y expreso consenti-
miento, que ante todas cosas yo la dicha Catalina
Martinez pido y demandando a vos el dho mi marido
para otorgar esta carta y lo que ella pidiere y la forma
que me obligar a su cumplimiento en uno con vos,
la qual dha licencia yo el dho Juan Martin otorgo
y otorgo para todo ello en forma, es la dha
Catalina la acepto y ella usando por ende
marido y mujer como nombrados somos fuen-
temente e mancomun y a vos e uno y cada
uno de nos por si y por el todo in solidum,
renunciando como renunciarnos las leyes
e la mancomunidad, que suelen y deben re-
nunciarse los conuecos mancomunados, como
en ellas y cada una e ellas se dice y con-



tiene para lo que de aqui sera declarado. Nos
nos y conocamos por esta presente carta que
tomamos y recibimos en rentas alquiler por
via de arrendamiento de los Juan Pizarro
ga veino asibien de dho lugar de la riera que
estais presente, las mudas que vos dho Juan
Pizarro abeis y teneis en el dho lugar y estan
sitas junto a la vuestra casa y tome en g. rias
y morais y junto con ellas las casas, huerta,
heras y pertenencias y heredades que son ane-
jas a la dha muda, las cuales son las seguien-
tes conviene a saber: la dha casa es cerca
de la dha torre con su huerta y heras tenientes
a ella. En las una pica o tierra cerca de la mis-
ma casa que se dice Ricoraduya, que es de
dos yugadas teniente por las dos partes
a los caminos que van del dho lugar para
la dehesa, y por la cabecera a otra huerta
heras, que esta plantada de perales mudas
de bellana la perada a Ricoraduya. En las
en el termino de Morandia otro pedano de

una yugada teniente al canino que ban a la
 otra torre para el lugar de Ermona. Y en el alto
 de Arancandia otra piedra a una yugada y media
 teniente por la parte de arriba a la brecha de
 un lara muerta de Arancandia donde al presente
 vive Magte Donin de transferero. Y en el ter-
 mino abajo la calada de Arancandia otra piedra a una
 yugada teniente por lo alto al canino que ban a
 este lugar de Ermona para Ermona, y por bajo al
 rio Caudal de Adona. Y en el termino de Er-
 dona teniente al riba de barabes, otro pedano
 labrado e lico que es una yugada. Y en el
 mismo termino de Adona otro pedano a una
 yugada larga, teniente por la una parte de
 Maestre Hermano Linfano vecino de Ermona
 e por la otra una cegua, e por la parte de
 abajo al rio Caudal de Adona. Y en el lugar
 en el mismo termino otra piedra que se dice
 douberando y teniente a otra piedra a foudam-
 bal, tres yugadas largas a tierra, e setteve

por la parte de baxo e por lo alto a dos piasas de
sini el dho Juan Pizar. Item en el mismo termino
del dho de la linea cerca de la frente del dho de la
otra piasa e una yugada larga de sembrar
dura teniente al camino q. ban de este lugar
de la linea para el dho de la linea. Item una
yugada de tierra teniente por la parte de arriba
a esta otra piasa que se atiende por donde pu-
tes a pensar ceguias, y tambien por la parte
de abaxo. Item otra piasa teniente al mismo por lo
alto a toda piasa grande, e por el lado a piasa
que fue de Domingo Ferrero, y al presente es de
los herederos de Martin Lopez de Azaraga, e por
la otra parte a piasa de los herederos de Pedro
Pela de Guzman vec. que fue de la dho. Item
encima de la misma una marrena e media yugada
de tierra, e una arrieta que esta otra de otra me-
dia yugada. Item en el termino llamado Corrales
e otro pedano e una yugada teniente por arriba
a lo herial de Mayra, y por baxo a piasa de
Juan Pizar de Azaraga hermano de el.

Don Juan Lopez. Item en el termino de la tierra de
Maraca de media yugada, teniendo por la una
parte a piera de fue de Juan Fernandez de la riera
y a la otra a piera de la riera de la riera de la riera
de la riera, y por debajo al rio caudal de la riera.

Item en el termino llamado Tiamatequi otra piera
de la tierra teniendo por la una parte a una ace-
quia, y por la otra a la riera que ban para
el lugar de la riera. Item en el termino de la riera.

Item llamado Tiamatequi una piera de una yu-
gada, a la otra dice la riera, teniendo a la derecha
de la fuente de la riera. Item otra piera de media yu-
gada en el termino de Tiamatequi teniendo

por la una parte a piera de la riera de la riera de la riera.
Item la riera de la riera, y por las dos
partes a la riera de la riera al camino real, y a

la riera que ban para la riera. Item otra
piera de media yugada en el termino de

Tiamatequi rodeada a la derecha, y teniendo
a la riera de la riera de la riera de la riera.

y al rio caudal aradoma, y estas de piedras son
libres de en el dho Juan Perez, y no las inclu-
tas en los dchos bienes del dho vuestro vinculo
pero nos las dais, y nos las recibimos de
por arrendamiento e trueque de la piedra del ter-
mino de Aracanda que esta teniente a la dha.
cita de la dha vuestro casa, y a piedra de Pedro
Perez de la granada, y a la vuestro casa de la
del dho de Miguel Ruiz de Aracanda, por
que la dha piedra queda para vos, la podais
labrarla o dala a otra persona en arrenda-
miento, que la tercera piedra de las nombradas
expuso en esta dha escritura. Las cuales dhas
heredades, casas, fincas y pertenencias de su-
yo de la dha y declaradas y quedas con las
de piedras volientes, y con una planca,
e una pica o martillo de fierro, y dos piquetas
y una maza y labica y una pica e ocho
libras, y otra de cuerno, y otra de yerro
de a libra, y de a media libra, y una
de cuerno, y dos pedras de a quintal, y otras

4
a la mugual y amba, que son para el
bien y servicio de la dicha villa con un maravedí
cada uno a noble con su ciudad y llave por
bienes a mas de veinte e tres el dicho Juan Perez
por tiempo y espacio de cuatro años primeros
siguientes, y por renta de cincuenta y dos fanegas
de trigo y dos cahises por cada año, que
comen y se fueran en esta manera conviene
a saber, las dos medas y trescientos de donde el día
de nuestra Señora Santa Maria e Mayo de
este presente año por el dicho J. Perez por
quanto el día por la mañana nos entregas
y entregareis vos el dicho Juan Perez las
dos elandras medas y los cahises a precio
de supbierno, y nos las recibimos y la dicha
casa como desde el día de San Juan de junio
que viene de este día año de la fecha de esta
escritura, y la primera renta y pago de
ella sera por el día de Santa Maria e
Agosto de el año primero veniente de mil
y quinientos y noventa y dos años, y desde en
adelante subscribamente y como los

Estos años nos obligamos a desear y que desear
nos las dhas mudas bien tratadas y adejudadas
convey a la manera que agrada las heren-
cias, y conveientes y volientes, y lardas here-
dades asibien bien tratadas y labradas con-
forme a la costumbre de esta Provincia de
Alora, que la mitad a todas lardas here-
dades racionales a trigo y la otra mitad la
mitad podamos sembrar de cereales, y la otra
mitad enves a desear huertas y pin sembrar
por mano a mil y quinientos y noventa
y cinco, con condicion que si durante el ti-
empo de los otros cuatro años hubiere o de
necesidad a hacer obras nuevas
en la dta mudas, sean a cargo y ciencia
de los dchos Juan Perez, y los lodemas ne-
cesario fueren a los nuevos a corte y cargo
de los dchos Juan Martinez y Catalina,
y si por causa que si asi como dicho es, no cum-
plieren y desearren las dhas mudas
y heredades, corra el nuevo el dcho arren-
do.

denuciado por otros cuatro años y con las mis-
 mas condiciones y penas de arietas e ypiras, y
 antes ni de otra manera. Eyo el dho Juan Berce
 edazarrago que soy presente a los lo sup-
 dicho digo que acepto este apremiamento, f. d.
 mi facer por los dchos Juan Martínez de Mañ-
 ylatana Martínez de Mañana y su mujer
 por los dchos, segun y ala manera, y con las con-
 diciones, y por el tiempo y renta, y por los
 dchos dichos declarados, y me obligo a que
 durante el dho tiempo no vos quitaré la
 dha casa, ni deas ni heredades por mas su-
 mma renta que otro alguno por ella me
 dé ni prometa sobre arrendamiento y que
 dare otra tal hacienda y heredades y
 casas en tan buen lugar y por la misma
 renta. Y para cumplir y pagar y hacer
 por bueno y firme y valer todo lo su-
 dicho cada una cosa y parte della todas
 las dhas partes como arriba son nom-
 brados, por lo que a cada uno de nos deba

de la dicha mancomunidad de los saliquas,
obligando a nuestras personas y bienes
hacienda y por hacer, y damos y otorgamos
todo nuestro poder cumplido a todas las
Justicias y Justicias de estos Reynos y seño-
rios del Rey nuestro señor, a cuya juris-
dicion y a cada uno de ellos expresamente
nos sometemos y renunciando como para
este fin renunciemos nuestro propio
fuero, jurisdiccion y domicilio y la ley de con-
venit, y todas las otras leyes que para
por via de execucion, fianza y remate
de la dicha nuestra tierra, y prision de nuestras
personas y por todo otro fin a derecho
nos obligaban y aavenir al cumplimiento.
delo como si así hubiere sido juzgado
por juez competente y la dicha sentencia
hubiere sido pasada cofundada, y por
nos y cada uno de nos consentida, sobre

6
lo cual renunciando todas y cada una de las
leyes, fueros y derechos canonicos y civiles
q^l contra lo susdicho y a nuestro favor sean
dados en general y cada una de ellas en par-
ticular, para que no nos valgan, e into-
con la ley general, que dice que en general
renunciacion a leyes que home haga, e
non vale si la especial no precede. E yo
la expresada Catalina Martin a fuere por
ser mujer parada digo que renuncio las le-
yes, alg^l imperadores y la muerte y desposu-
ticion y leyes otros y las e studios, q^l
son y abian en fuero y ayuda a las mujeres
e cuya fuerza y autoridad fui aprendida y ha-
bera por el mio e esta carta de que yo
e mio infrascripto hago fe que la ovi
en presencia alg^l testigos e esta carta para
que no me valgan en juicio ni fuere
el, y para mayor validacion y fuerza e

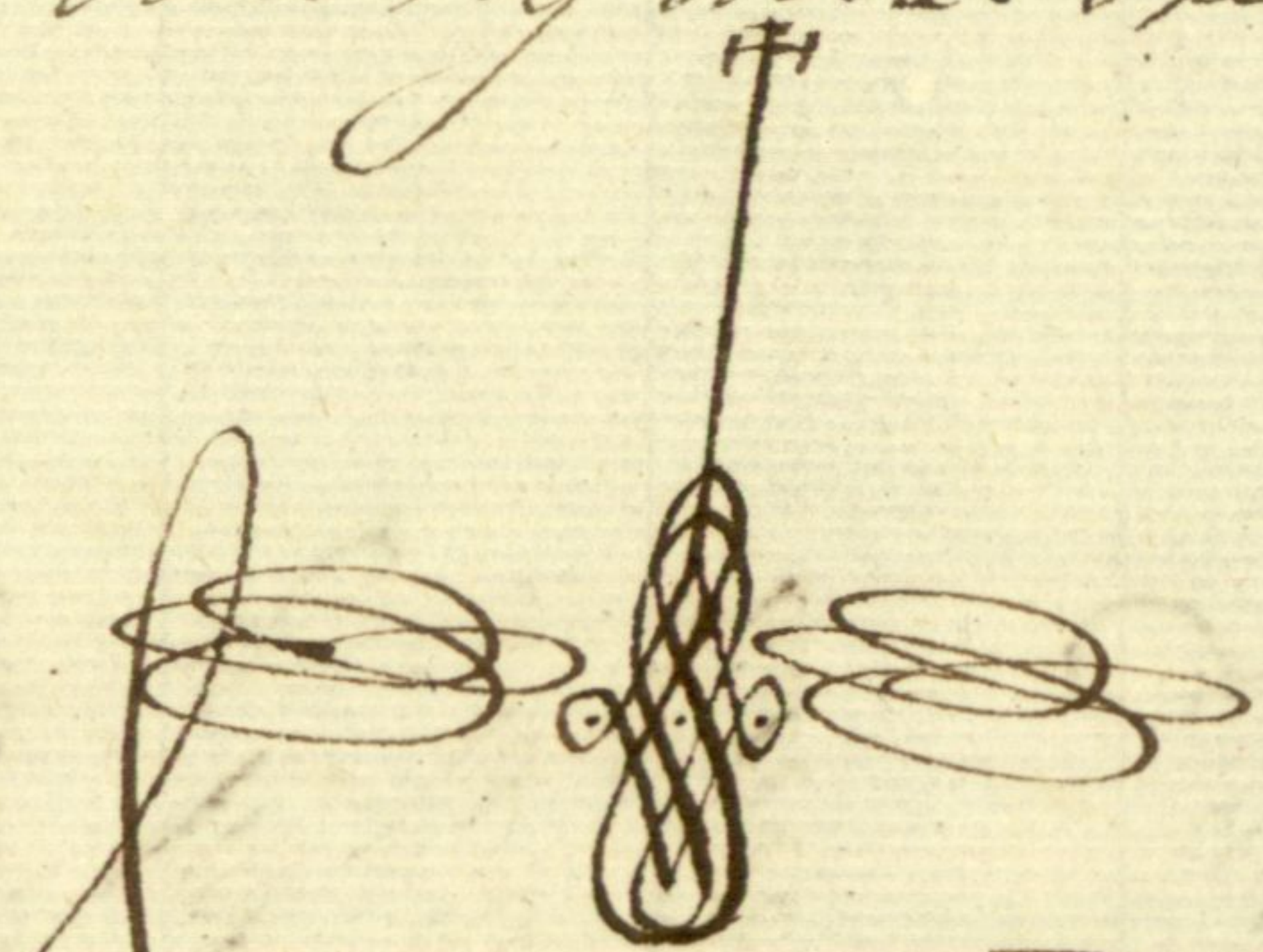
esta sea fino á Dios muerto por y a la señal
de la cruz tal como está. en que pure viva
no corporalmente, y a las palabras de los cuatro
evangelios, que no ire, ni venie contra lo con-
tenido en esta sea sea ni parte de ella por mi
ni por tercera persona en tiempo alguno de
ahora en adelante por causa ni razón que sea de here-
sia, herejia, ni por persona alguna
porque todo ello sea libre y plena voluntad
de persona que si fuere y intentare, no sea
en juicio ni fuera de él, ni pedir absolu-
ción de este sacramento á mi muyto padre
ni á otro ninguno presente, confesor ni per-
sona particular ni pública, i que para
ello tenga poder, orden de persona, infra-
me y fermentado y á caer en caso de here-
sia, y en los otros penas que ácaen e incurren
las personas que ban contra lo tales o seme-
jantes sacramentos, y aunque de proprio
voto por el absoluto o de otra manera

7
me sea relasado el furamento y abuelto
el no usare el tal abollucion ni relasacion
cuando sea ad modum agendi, antes cuantas
veces fuere abuelto tantas furamentos y me
nas ago y asi lo furo en forma. En testimonio
del cual otorgamos esta dha lra de arrendo
nuestro en la manera q. dho es por testimo-
nio de tres dias de la fecha dho del Rey
nuestro P. venio del lugar de Lemma de
esta dha dha mandado de la dha dha y testi-
gos y uno escrivano conijos del lugar de la dha
a tres dias de el mes de abril del año del
nacimientto de nuestro S. J. en quinto mil
y quinientos y noventa y un años estan-
do presentes por tales para ello llamados
y rogados Francisco de la Cruz venio del
lugar de la dha y Juan de la Cruz de la dha
venio del lugar de la dha y Pedro de
la dha y el dho Juan de la Cruz de la dha
ga: y el dho Juan de la Cruz de la dha

firme de San di en este regimio y por que lo dha
Juan Mattheo de Arce y latatna sumyos
dijeron q' no sabian escribir, y Sanago de
ellos lo firme en este dho registro de San di cloto
Francisco de Arce, e yo cloto Luis Negro se co-
noco a los dhas otorgantes = Juan de Arce =
Francisco Mattheo de Arce = San di ante mi: San
tiu dia de Steredia = Lunes = a = 17 de Mayo = 1784
Yo Juan Francisco de Guineo, t'no N. de S. M. (Bislegue)
en todos sus Reynos y Senorios, unico del supradicho
Ayuntamiento de la Hermandad de Caranday y Vet.
del lugar de Arce: doy fe y testimonio a verda que
el anterior traslado concuerda bien y fielmente con
su original, que suscripso y autenticado segun re-
sulta, obra protocolaria desde el folio diez y seis al
diez y ocho inclusive e un registro a vista publica
que pararon por testimonio de Martin Diaz de
Steredia y que para efecto de hacer esta concul-
sa, los Sres. D. Manuel de Arce y D. Jose Ruiz de
Arce, Alcalde Jefe ordinario y Procurador Judicial
General de esta Hermandad han extrahido del ar-

8

chivo que tiene en el lugar sala comunal de au-
diencias y ayuntamiento en el lugar de Audicana, y
me le han exhibido a pedimento del Sr. D. Manuel
Díez de Velasco y Alcará vecino de la ciudad de Oviedo;
a cuya instancia y reintención en lo necesario al
dho. regimiento y documento original, que de y por a porre-
ndos y concertados con el dho. Sr. D. Velasco, ha sido colocado
en el propio archivo, de donde se sacó con la dha.
copia, que para su custodia tienen a su cargo por razón
de sus empleos públicos. Signo y firmo en esta sala con-
munal y el lugar de Audicana a veinte y dos de
enero de mil ochocientos treinta y uno, y ha en abo y por
utilidad, publicada y a papel común, usual por pri-
vilegio en esta N. V. y N. L. Provincia de Navarra.



Juan Francisco de

Equino



Barren 15th de Abril de 1591

Comiendo de las muelas,

Carra, otras pertenencias
y herencias, muelas.

a la corte y cara de

carra de

carra

de Juan de la casa de
paseos de casa

carra

carra de la casa de
carra de la casa de